

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º—Quintas.

Para dar la mayor publicidad á la Real orden de 17 del corriente, que encabeza el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 115, correspondiente al 25 del actual, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de esta provincia, fijen dicho *Boletín* en los sitios mas públicos de sus respectivos distritos municipales, á fin de que llegue á noticia de todas las personas interesadas en el cumplimiento de la citada superior resolución.

Valladolid 29 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.º

Al examinarse por esta Direccion general los Presupuestos adicionales de los Ayuntamientos para someterlos á la aprobacion de S. M., ha tenido oca-

sion de observar con frecuencia, que los Alcaldes al formarlos y los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo á las facultades que les concede la ley, proponen aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes y creaciones de plazas nuevas, sin que se comprenda la razon de no haber apreciado esta necesidad al redactar el Presupuesto ordinario, para presentarla tan apremiante en los adicionales. La formacion del Presupuesto adicional que prescribe el artículo 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tiene por objeto en primer término, enlazar las resultas del Presupuesto vencido con los gastos é ingresos del vigente, y en segundo, consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescriba, pero de ningun modo se deduce de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada Presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes municipales, pues esto además de los muchos inconvenientes que tiene entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consignan los aumentos desde principio de año en época avanzada del mismo, complica sensiblemente la administracion y contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este centro directivo manifestar á V. S., que en adelante no permita que los Ayuntamientos consignen en sus Presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los Presupuestos ordinarios, y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S. que pesará en su consideracion la necesidad y conveniencia de tales gastos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.—El Director, Agustin de Alfaro.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

CORREOS.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA
EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

(Continuacion.)

ARTÍCULO 16.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

ARTÍCULO 17.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados á descubier- to entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aún si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Admi-

nistracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en baltijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

ARTÍCULO 18.

Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formaran cada mes las cuentas que ocasionen la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldaran en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 reales de vellón por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Bélgica.

ARTÍCULO 19.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica determinarán de comun acuerdo las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada, por medio de sellos de franqueo; determinarán la di-



reccion de la correspondencia que se transmitan reciprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de órden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precisadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean estas necesario.

ARTÍCULO 20.

Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administracion de Correos de España y la de Bélgica se entreguen reciprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica,

ARTÍCULO 21.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

ARTÍCULO 22.

El presente convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

ARTÍCULO 23.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el dia 20 de Febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Comte Auguste Vauder Straten Ponthoz.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los Belgas el 31 de Marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de Abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el dia 4 de Mayo del mismo año.

REGLAMENTO

DE ÓRDEN Y DETALLE CONVENIDO ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE BÉLGICA PARA LA EJECUCION DEL TRATADO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica, por la otra:

Visto el Trato postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero de 1861, por cuyo artículo 19 se dispone, que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas, así como la direccion de la correspondencia que se transmita reciprocamente; y adoptarán todas las demás medidas de órden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecucion de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El cambio de correspondencia entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las Administraciones de Correos siguientes, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

POR PARTE DE BÉLGICA.

La Administracion ambulante de Mediodía (Quievraín).

ARTÍCULO 2.º

La remision de los paquetes de la Administracion de cambio belga, se verificará del modo siguiente:

La Administracion ambulante belga del Mediodía (Quievraín) hará una expedicion diaria á las Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Los paquetes que se dirijan á Irún contendrán la correspondencia destinada á las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, así como la correspondencia con destino á Gibraltar, á las Islas Canarias y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Los paquetes para la Junquera, contendrán la correspondencia con destino á las provincias de Barcelona, Castellon,

Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

ARTÍCULO 3.º

La remision de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La Administracion de Irún verificará dos expediciones diarias para la Administracion ambulante belga del Mediodía (Quievraín).

2.º La Administracion de la Junquera efectuará una expedicion diaria para la Administracion ambulante belga del Mediodía (Quievraín).

ARTÍCULO 4.º

Los paquetes cerrados, que se cambien entre España y Prusia y los países que se valen de la mediacion de Prusia, continuarán trasportándose á través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el artículo 30 del Tratado celebrado en 17 de Enero de 1852 entre Bélgica y Prusia, hasta tanto que la Administracion de Correos de España notifique á la de Bélgica la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica á Portugal continuarán trasportándose á través del territorio de España con arreglo al Tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal, hasta tanto que la Administracion de Correos de Bélgica notifique á la de España la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

ARTÍCULO 5.º

La correspondencia de todas clases precedente ó con destino á Gibraltar, será provisionalmente asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes ó bultos que se cambien entre las Administraciones de Correos españolas y belgas.

ARTÍCULO 6.º

Las Administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán reciprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

ARTÍCULO 7.º

Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

ARTÍCULO 8.º

Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de décimo de franco, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos y la Administracion de Correos de Bélgica un décimo entero por la fraccion de décimo.

ARTÍCULO 9.º

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catalogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa á Bélgica, y reciprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, franqueados con arreglo al artículo 7.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna carta, escrito, cifra ó signo manuscrito.

ARTÍCULO 10.

Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa con destino á Bélgica; y reciprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino á los países á los que España y Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

ARTÍCULO 11.

Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del convenio de 20 de Febrero de 1861, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de *Certificado ó Chargé*.

ARTÍCULO 12.

Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos é impresos que se re-

mitan, bien sea de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa setentrional de Africa y los países á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y lugar de su origen.

ARTÍCULO 13.

Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su direccion.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: Franqueo insuficiente.

En Bélgica: Affranchissement insuffisant.

ARTÍCULO 14.

A cada expedicion se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ellas se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion correspondiente, en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobacion sino en el caso de que esta comprobacion arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

ARTÍCULO 15.

Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del art. 7.º del presente reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment affranchies.*

ARTÍCULO 16.

La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala direccion, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida se anotará nominalmente en los cuadros

de las hojas de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante, con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondances mal dirigées.*

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva direccion, se reunirá tambien por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondances reexpédiés pour changement de residence.*

ARTÍCULO 17.

Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro num. 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la cre.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

ARTÍCULO 18.

En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta alguna á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir en la forma ordinaria un paquete que contenga la hoja de aviso negativa.

ARTÍCULO 19.

Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo, en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel *encarnado* para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel *verde*..... para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel *gris*..... para la correspondencia de tránsito con destino á España ó á Bélgica, entregada recíprocamente exenta de todo porte.

ARTÍCULO 20.

Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en suficiente cantidad para que resista al rozamiento, atarse exteriormente y cerrarse con la cre, estampando en éste el sello de la Administracion.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, así como el sello de la Administracion remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

ARTÍCULO 21.

Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello *Certificado ó Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

ARTÍCULO 22.

Cuando las cartas certificadas, dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes sean dirigidas, estas fórmulas, con el recibí de los interesados, se devolverán á la Administracion central del país de su origen.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

principal de Hacienda publica de la provincia de Valladolid.

Por circular inserta en el *Boletín oficial* del día 10 de Junio del año próximo pasado se exigió á los Ayuntamientos de esta provincia la formacion y presentacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria con arreglo á la nueva forma establecida por la Direccion general del ramo.

Teniendo presentes varias circunstancias, y entre ellas como la mas principal el costoso trabajo que ofrecia la rendicion de estos documentos, la Administracion de mi cargo advirtió á los citados Ayuntamientos en circular publicada en el *Boletín oficial* del día 23 de Octubre de 1860, que se suspendia la presentacion de los mismos por este año, pero que debia continuarse su confeccion con celo y laboriosidad, á fin de que se presentaran en Abril del actual.

Ha pasado este plazo con bastante esceso y son pocos los que han cumplido con aquella obligacion, y esto prueba de una manera evidente que no es lo costoso del trabajo ya lo que les ha hecho cometer esta falta, porque han tenido tiempo muy sobrado para vencerle, sino el abandono con que han continuado mirando este servicio á pesar de su reconocida importancia.

La Administracion, que considera como una necesidad imprescindible la aprobacion de dichos documentos con

anticipacion á la época en que ha de hacerse la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que esta descansase sobre una base segura, no puede ya tolerar mas retraso en la presentacion de aquellos, y en su consecuencia encargo nuevamente á los citados Ayuntamientos y Juntas periclitadas que remuevan con la mayor actividad todos los obstáculos que se opongan á la terminacion de los referidos amillaramientos y les presenten sin falta ni pretesto alguno para el día 30 del mes de Agosto venidero; teniendo entendido que de no hacerlo así, se verá en la precision, no solo de espedir las comisiones dispuestas en Instruccion, sino tambien de proponer al Sr. Gobernador la imposicion de la multa que á esta falta corresponda.

A la vez se advierte á dichas corporaciones, que la Direccion general de Contribuciones ha dispuesto, y la Administracion por lo tanto las encarga que no verifiquen ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos sin que previamente hagan constar los interesados por medio de los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de hipotecas y que se han satisfecho los respectivos derechos, en los casos que proceda.

Tambien se advierte á las precitadas corporaciones, que habiendo consultado algunas acerca de si debian figurar en el amillaramiento finca por finca todas las que tuviera un contribuyente y si habian de hacer expresion de sus linderos, se ha resuelto que no se designe esto último, porque tampoco se espresó en el modelo publicado en el *Boletín* de 10 de Junio del año último; y respecto del primer particular, que cuando un sujeto tenga dos ó mas fincas y se hallen en distintos pagos, llevando por consecuencia diferentes nombres, se amillaren separadamente ó sea una por una, segun se demostró en el citado modelo; pero que cuando tenga varias fincas en un mismo pago y por consiguiente lleven un mismo nombre, en cuyo caso se encontrarán muchos contribuyentes, se figuren englobadas, es decir, que en la primera casilla del amillaramiento donde dice «Número de fincas» se marquen estas en número; y en la siguiente, ó sea donde dice «Nombre de los interesados y objetos de imposicion», se espresen el nombre del pago donde están aquellas y la cabida que tienen con expresion de calidades, segun se demostró en el referido modelo.

Y últimamente se advierte á aquellas corporaciones, que han consultado acerca de si deben remitir copia de la cartilla últimamente formada con las demostraciones de productos y gastos que las acompañan, y la Administracion ha acordado que solo se remita copia duplicada de la primera ó sea de la cartilla, espresando la fecha en que fue aprobada la original.

Valladolid 27 de Julio de 1861.—
Justo Gonzalez Romero.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid

RELACION de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Señor Gobernador de esta provincia en los dias 12 y 16 del mes de la fecha por el segundo trimestre de este año, en virtud del expediente instruido con arreglo á las órdenes vigentes; y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.^a de la orden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes, y para que los Sres. Alcaldes de los pueblos y los Agentes investigadores del impuesto les prohiban el ejercicio de alguna industria á que nuevamente se dedicaren, mientras no acrediten el pago de las cantidades por que se les ha declarado fallidos.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Antonio Lopez	Taberna.
	Antonio Castro.	Figon.
	Bartolomé Dieguez.	Carpintero.
	Ciriaco Gainza.	Géneros Ultramarinos.
	Emeterio Palacios.	Figon.
	Francisco Saavedra.	Tienda de Aguardientes.
	Manuel Fernandez.	Esterero.
	Mariano Diez mayor.	Tablajero.
	Pedro Perez.	7 Caballos de Alquiler.
	Ruperto Navarro.	Tablajero.
	Romualdo Vega y Falcon.	Procurador.
	Serapio Gonzalez.	Abacería.
	Vicente Palanca.	Ca ro con 6 caballerías mayores.
Candido Gonzalez.	Baratijas.	
Villalár.	Felipe Diez.	Fabrica de Aguardiente.
	El mismo.	Carretero.
San Roman de la Hor- nija.	Manuel Matilla.	Albaitar.
Olmedo.	José Juan.	Fabrica de Teja.
Mojados.	Mauricio Liaño.	Zapatero.
	Eusebia Villareal.	Tienda de Aguardiente.
Castrillo Tejeriego.	Antonio Perez.	Herrero.
Encinas.	Fernando Sarmentero.	Cirujano.
Villavaquerin.	Pascual de la Torre.	Yesero.
Cubillas de Santa Marta	Manuel Linares.	Herrero.

Valladolid 19 de Julio de 1861.—El Administrador,
Justo Gonzalez Romero.

D. Faustino Vergara, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que instruido por mi testimonio en este Juzgado incidente de pobreza á instancia del Procurador Don Marcelino Martin, como curador para pleitos de María Mangas José, Segundo del Castillo y su mujer Matilde Mangas José, vecinos de Alaejos, para litigar contra D. Antonio Santana, abogado y vecino de la ciudad de Valladolid, sobre nulidad ó rescision de la venta de una casa, ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de la Nava del Rey á 17 de Abril de 1861, el Sr. Don Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Marcelino Martin, como curador para pleitos de María Mangas José, Segundo del Castillo y su

mujer Matilde Mangas José, vecinos de Alaejos, con D. Antonio Santana, abogado y vecino de Valladolid, y en su rebeldía los extrados del Juzgado en el que tambien es parte el Promotor fiscal del mismo, y

Resultando plenamente justificado por las declaraciones de los testigos Pedro Puertas, Agustin Casas Astudillo y Justo Prieto Juarez, fólíos 14, 15 y 16, que Segundo del Castillo, María y Matilde Mangas José, no poseen otros bienes que una pequeña casa, cuyo valor en renta anual no escede de 8 á 10 duros, que el Segundo no cuenta con otros recursos para mantenerse y á su familia que el jornal que gana como bracero del campo á que está dedicado, y que la María ha estado y continúa de moza de servicio, con lo que se proporciona su alimento y vestido.

Considerando que los que se hallan en tal caso les repúta pobres el número

1.^o, art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla. Que debia declarar y declara pobres para litigar á los repetidos Segundo del Castillo, Matilde y María Mangas José, mandando se les ayude y defienda como tales, y con los beneficios que les dispensa el art. 181 de la precitada ley, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que establecen el 198 y 199.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, que despues de hecha saber á los extrados del Juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se provea á la parte del suficiente testimonio, así lo pronuncia, manda y firma de que yo el Escribano doy fé = Gabriel Jalón = Ante mí, Faustino Vergara.

La sentencia inserta se hizo saber en el mismo dia de su fecha á los estrados de este Juzgado; y cumpliendo con lo que en la misma se previene, pongo el presente á instancia del Procurador Martin, para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que signo y firmo en este pliego del sello de pobres en la Nava del Rey á 16 de Julio de 1861. = Faustino Vergara.

Administracion del Estado de Benavente.

En el dia 11 de Agosto próximo á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta del pasto y aramo de la dehesa de Piquillos, sita en término de Fuentes de Ropel.

Las principales condiciones son la de no admitir postura que no cubra la cantidad de 9.000 rs. anuales en metálico, y de 480 fanegas de pan mediado, trigo y cebada; la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demás que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina. Benavente 6 de Julio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

Se vende una casa en la villa de Medina del Campo, situada en la calle de la Rua, señalada con el número 16, tiene buena posicion, corral, cuadra y una pequeña panera. Se admiten proposiciones á plazos; podrán entenderse en aquella villa con D. Santiago Casas.

Por los testamentarios de la finada María Alvarez, viuda, vecina que fué de esta villa de Corcos, y con la intervencion de sus herederos y previa la licencia judicial, se venden en público remate los bienes de la pertenencia de aquella que á continuacion se espresan:

4.º LOTE.

Se compone de seis pedazos de viñedo, en el término de esta villa, que

componen 2.678 cepas, y se halla retasado en 3.312 rs. 50 cénts.

5.º LOTE.

Se compone de tres pedazos de viñedo, con la cabida de 2.192 cepas, retasados en 2.837 rs.

6.º LOTE.

Contiene dos pedazos de viñedo, en el mismo término, de cabida de 2.333 cepas, retasado en 4.390 rs. 50 cénts.

FINCAS URBANAS.

Una casa en el casco de esta villa y calle de la Laguna, con el núm. 25, con todas sus oficinas altas y bajas, corrales y huerto, linderos casa de la villa y corral de Cipriano Manuel, retasada en 20.000 rs.

Una bodega con su lagareta, sita en las de la Cuesta, linderos bodega de Martin Ceruelo y lagar de Pedro Nieto, retasada en 1.000 rs.

Una quinta parte de casa en el pueblo de Quintanilla de Trigueros, que linda toda ella con casas de Sebastian Manuel y Felipe Roldán y la de herederos de Francisco Manuel, tasada por primera vez en 1.541 rs. 75 cénts.

Por las tasaciones que van espresadas, se sacan á público remate el dia 4 de Agosto, de diez á doce de su mañana, á las puertas de la Casa Consistorial de esta villa, admitiéndose en la casa proposicion á toda ella ó á la mitad, y en el viñedo por lotes ó por fincas, segun mas interese á la testamentaria; lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Corcos 9 de Julio de 1861 = Los testamentarios, Agustin Lopez = Lorenzo Enriquez = El curador *ad litem*, Serapio Caballero = El representante, Miguel Nuñez = Por su mandado, Manuel Ortega, Secretario.

La sociedad Garcia Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla), vende la muy acreditada Fábrica-Ferrería que posee en la citada villa, que contiene un horno alto de fundicion y fráguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbon, y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos, así como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que quiera interesarse en la compra, puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad, que dará respiro á su pago si conviniese al comprador.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

calle de la Obra, núm. 7.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demas disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Julio de 1861.

Núm. 104.

19 de Mayo.—Real decreto. Jubilando á D. Miguel Osca y Guarán de Arellano.
 Id. de id.—Otro id. Nombramiento de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.
 Id. de id.—Otro id. Id. de Regente de la Audiencia de Búrgos.
 Id. de id.—Otro id. Admitiendo á D. Francisco Ripa y Arcada la renuncia de Magistrado de la Audiencia de id.
 Id. de id.—Otro id. Id. id. de id. supernumerario de id. á D. Melchor Carbonell y Marán.
 Id. de id.—Otro id. Id. id. á D. José María Velluti de Vocal de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones.
 Id. de id.—Otro id. Nombrando para dicho cargo á D. Miguel Roda.
 12 de id.—Otro id. Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.
 19 de id.—Otro id. Id. otra id. á favor de id.
 14 de id.—Real órden. Confirmando una negativa del Gobernador de Canarias.
 18 de id.—Otra id. Sobre la administracion local de las Islas Filipinas.

Núm. 105.

1.º de Julio.—Circular del Gobierno. Subasta de maderas de las inundaciones del año anterior.

Núm. 106.

22 de Marzo.—Real decreto. Que D. Francisco de Cárdenas se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad.
 21 de Junio.—Otro id. Aprobando el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.
 26 de id.—Otro id. Nombramiento de Subdirector Jefe de seccion en la Direccion general del registro de la propiedad.
 Id. de id.—Otro id. Id. de tres plazas de Oficiales Jefes de seccion de id. id.
 21 de id.—Otro id. Para la ejecucion de la ley hipotecaria.
 28 de id.—Real órden. Disposiciones acerca de los registros hipotecarios.

Núm. 107.

6 de Julio.—Circular del Gobierno. Suspendiendo el remate de arriendo del portazgo de Rioseco.

Núm. 108.

2 de Julio.—Real decreto. Sobre la ejecucion de la triangulacion de tercer órden para la medicion del territorio.
 22 de Mayo.—Real órden. Declarando carga de justicia la que reclaman el Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo.
 Id. de id.—Otra id. Id. id. otra que reclama el Seminario de Zaragoza, en recompensa de las salinas de Ojos negros.

Núm. 109.

29 de Junio.—Real órden. Disposiciones sobre Pósitos.

12 de Junio.—Real órden. Aprobando la Instruccion para el registro de instrumentos públicos.
 10 de Julio.—Circular del Gobierno. Pósitos.

Núm. 110.

19 de Junio.—Ley. Concediendo pension á Doña Sacramento Maestro.
 31 de Mayo.—Real decreto. Dictando reglas acerca de los Registradores de la propiedad.
 29 de Junio.—Real órden. Sobre Pilotos.

Núm. 111.

21 de Junio.—Real decreto. Decision de una competencia á favor de la Autoridad judicial de Tarrasa.
 13 de id.—Real órden. Que el oficial D. Antonio Ortiz Repiso y Narvaez, sea dado de baja en el Ejército.
 14 de id.—Otra id. Id. id. el Capitan D. Rafael Argenti y Sulse.
 15 de id.—Otra id. Reclutas para Ultramar.
 25 de id.—Otra id. Disposiciones sobre buques.
 24 de id.—Otra id. Aprovechamiento de las aguas del rio Torrijas.
 25 de id.—Otra id. Id. id. del rio Olivarga.
 26 de id.—Otra id. Utilizacion de una mina de conduccion de aguas, término de Areins de Mar, provincia de Barcelona.
 25 de id.—Otra id. Estudios de un Ferro-carril de Zamora á Rioseco.
 Id. de id.—Otra id. Id. id. de Velez-Málaga á Málaga.
 24 de id.—Otra id. Id. id. de Villena á Alcoy.
 25 de id.—Otra id. Sobre establecimiento de dos ruedas en el rio Guadajoz para elevar las aguas y utilizarlas para el riego.
 10 de Julio.—Circular del Gobierno. Pósitos.
 15 de id.—Otra id. Hipotecas.

Núm. 112.

9 de Julio.—Circular del Ministerio de la Gobernacion. Restableciendo bases sobre órden público en las provincias de Andalucía.
 7 de id.—Real órden. Circular á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del Reino.

Núm. 113.

26 de Junio.—Real decreto. Sobre remision de cuentas de fondos provinciales y municipales.
 2 de Julio.—Real órden. Confirmando una negativa del Gobernador de Sevilla.
 26 de Junio.—Real decreto. Aprobando la disolucion de la sociedad, La Masnovense de Seguros marítimos.
 Id. de id.—Otro id. Declarando de segundo órden la carretera de Baena á Córdoba.
 Id. de id.—Otro id. Id. id. la de San Baudilio de Llobregat á Torredembarra.
 Id. de id.—Otro id. Id. id. la de Castuera á la venta de Culebrin.
 10 de Julio.—Circular del Gobierno. Pósitos.

Núm. 114.

19 de Julio.—Circular del Gobierno. Donativos de S. M. la Reina á los pobres de esta provincia.

10 de Julio.—Circular del Gobierno. Pósitos.
 26 de Junio.—Real órden. Correos.
 21 de id.—Otra id. Sobre reclamaciones de cédulas de la medalla conmemorativa de la campaña de Africa.
 26 de id.—Otra id. Enseñanza de los reclutas.
 Id. de id.—Otra id. Sobre distintivos de los premios de constancia.
 25 de id.—Otra id. Ordenanzas de las Audiencias.
 6 de Julio.—Otra id. Acerca de la supresion de los Magistrados suplentes en las Audiencias y creacion de los Supernumerarios.
 22 de Junio.—Otra id. Declarando subsistente la carga de justicia que percibe el Duque de Rivas.

Núm. 115.

17 de Julio.—Real órden. Quintas.
 1.º de id.—Otra id. Plazas extraordinarias del Colegio naval.
 26 de Febrero.—Otra id. Sobre id. id.

Núm. 116.

3 de Julio.—Real órden. Estudios de un canal de riego del rio Segura.
 4 de id.—Otra id. Aprovechamiento de las aguas del rio Maitena.
 24 de Junio.—Otra id. Declarando subsistente la carga de justicia que percibe el Conde de Bornos.
 20 de Julio.—Circular del Gobierno. Reglas para la ejecucion de las leyes de desamortizacion, en la provincia de Navarra.

Núm. 117.

22 de Julio.—Circular del Gobierno. Pósitos.
 26 de Junio.—Real decreto. Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.
 Id. de id.—Otro id. Id. otra á favor de la Autoridad judicial de Pola de Lena.

Núm. 118.

22 de Julio.—Circular del Gobierno. Pósitos.
 19 de id.—Liquidacion por las acciones del Banco de San Fernando, pertenecientes á varios Pósitos.
 27 de id.—Circular del Gobierno. Rotulacion de calles y numeracion de casas.
 26 de id.—Otra id. Pidiendo detalles sobre establecimientos fabriles.
 27 de id.—Otra id. Buzones para la correspondencia de los pueblos.
 20 de Febrero.—Convenio celebrado entre España y Bélgica sobre correos.

Núm. 119.

29 de Julio.—Circular del Gobierno. Quintas.
 16 de id.—Otra de la Direccion general de Administracion local. Sobre la formacion de los presupuestos adicionales.
 Continúa el convenio celebrado entre España y Bélgica sobre correos.

